

Punta Arenas, nueve de junio de dos mil veintitrés.

Vistos:

En los autos Rol N° C-34-2021, seguidos ante el Juzgado de Letras y Garantía de Porvenir, por sentencia definitiva de primera instancia de once de julio de dos mil veintidós se rechazó la demanda y declara la nulidad absoluta del contrato de prestación de servicios acordado entre las partes.

I. En cuanto al Recurso de Casación en la Forma:

PRIMERO: Que el demandante deduce recurso de casación en la forma contra la sentencia de fecha 11 de julio de 2022, fundándose en la causal del artículo 768 N° 5 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el N° 4° del artículo 170 del mismo cuerpo legal.

Lo expuesto lo relaciona con la declaración de oficio hecha por el Tribunal, la cual entiende no descansa en consideraciones suficientes y menos en elementos de prueba, que le permitan acreditar la nulidad absoluta por causa ilícita del contrato de prestación de servicios, transformándola a una opinión parcial que nuestro legislador sanciona.

Solicita, se acoja el recurso y se invalide la sentencia, acto continuo y sin nueva vista, pero separadamente, se dicte una nueva sentencia de reemplazo que acoja la demanda de autos con costas.

Luego, por un otrosí del libelo interpone apelación, mediante la cual, pide se revoque la sentencia, acogiendo la demanda en todas sus partes con expresa condenación en costas.

SEGUNDO: Que, el artículo 766 del Código de Procedimiento Civil establece que "El recurso de casación en la forma se concede contra las sentencias definitivas, contra las interlocutorias cuando ponen término al juicio o hacen imposible su continuación y, excepcionalmente, contra las sentencias interlocutorias dictadas en segunda instancia sin previo emplazamiento de la parte agraviada, o sin señalar día para la vista de la causa". El inciso segundo de este precepto añade que "Procederá, asimismo, respecto de las



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LPJSXFGQBX

sentencias que se dicten en los juicios o reclamaciones regidos por leyes especiales, con excepción de aquéllos que se refieran a la constitución de las juntas electorales y a las reclamaciones de los avalúos que se practiquen en conformidad a la Ley N° 17.235, sobre Impuesto Territorial y de los demás que prescriban las leyes".

En tanto, el inciso segundo del artículo 768 del mismo cuerpo legal dispone que "En los negocios a que se refiere el inciso segundo del artículo 766 sólo podrá fundarse el recurso de casación en la forma en alguna de las causales indicadas en los números 1°, 2°, 3°, 4°, 6°, 7° y 8° de este artículo y también en el número 5° cuando se haya omitido en la sentencia la decisión del asunto controvertido".

TERCERO: Que, como se ha resuelto, el recurso de casación en la forma es un recurso extraordinario que la ley concede a la parte agraviada en contra de determinadas resoluciones judiciales, a fin de obtener del tribunal superior jerárquico la invalidación de las mismas, por haber sido pronunciada por el tribunal inferior con prescindencia de los requisitos legales o por emanar de un procedimiento viciado al omitirse las formalidades esenciales que la ley establece.

CUARTO: Que, en relación con el fundamento del recurso de nulidad formal, esto es, no contener la sentencia las consideraciones de hecho y de derecho que sirven de fundamento al fallo, la aludida causal se configura cuando se omiten tales consideraciones. Respecto de ello, la sentencia impugnada sí cumple con la exigencia que el recurrente reprocha. En efecto, el arbitrio resulta improcedente, ya que el fallo recurrido expresa las consideraciones de hecho y derecho para arribar a la decisión adoptada, puesto que sus considerandos séptimo, octavo, noveno, décimo, undécimo y duodécimo contienen sus argumentaciones y raciocinio, arribando en virtud de ellas a la decisión del asunto que fue sometido al conocimiento del Tribunal, en forma cabal y suficiente.



QUINTO: Que, en consecuencia, resulta manifiesto que el fallo atacado por la vía de la casación en la forma no ha incurrido en los vicios que se le atribuyen, motivo suficiente para desestimar el recurso.

SEXTO: Que, a mayor abundamiento, ha considerarse que, por la apelación, que se deduce conjuntamente a este recurso, el apelante pide se modifique la sentencia basado en iguales agravios.

Que, de ese modo, aparece de manifiesto que el recurrente no ha sufrido un perjuicio reparable sólo con la invalidación del fallo.

Que cabe, entonces, conforme al artículo 768 inciso 3 del Código de Procedimiento Civil, desestimar, además, el recurso por ese motivo.

II.- EN CUANTO AL RECURSO DE APELACIÓN

Se reproduce la sentencia en alzada, con sus considerandos y citas legales.

SEPTIMO: Que las conclusiones fácticas y jurídicas plasmadas por el Tribunal a quo, no se ven alteradas por la prueba rendida por la recurrente en la instancia, desde que por la absolución de posiciones prestada por el demandado, no se infieren circunstancias de hecho diversas a las consignadas en la sentencia, como tampoco de los documentos acompañados por ambas partes.

Por estas consideraciones, y lo dispuesto en los artículos 145, 186, 764, 765, 766, 768 N° 1 y 783 del Código de Procedimiento Civil, se declara:

I.- QUE **SE RECHAZA** el recurso de casación en la forma deducido por la demandante respecto de la sentencia de fecha once de julio de dos mil veintidós, pronunciada por el Juzgado de Letras de Tierra del Fuego.

II.- QUE **SE CONFIRMA** la aludida sentencia apelada.

Regístrese y devuélvase en su oportunidad.

Redacción de la Abogada Integrante Sintia Orellana Yévenes.



Se deja constancia que no firma el Fiscal Judicial Sr. Pablo Miño Barrera, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo, por encontrarse en comisión de servicio.

Rol N° 269-2022 Civil.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LPJSXFGQBX

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Punta Arenas integrada por Ministro Suplente Luis Enrique Alvarez V. y Abogado Integrante Sintia Alejandra Orellana Y. Punta Arenas, nueve de junio de dos mil veintitres.

En Punta Arenas, a nueve de junio de dos mil veintitres, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LPJSXFGQBX